trito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5464, que modifica el artículo 1º de la Ley Nº 5388, del 11 de agosto de 1960, sobre conversaciones telefónicas a larga distancia, etc. G. O. Nº 8536, del 30 de Diciembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5464

Art. 1.—Se modifica el artículo 1ro. de la Ley Nº 5388, del 11 de agosto de 1960, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 1º—Se establece, a cargo del usuario, un impuesto interno sobre el precio de tarifa que se cobre en la República por cada conversación telefónica a larga distancia que se

realice en el país o que curse por el servicio telefónico internacional, de acuerdo con la siguiente escala:

Cuando la tarifa sea de hasta RD$ 1.00.....RD$0.10

Cuando la tarifa sea de RD$ 1.01 á RD$ 2.00.....RD$0.25

Cuando la tarifa sea de RD$ 2.01 á RD$ 3.00.....RD$0.40

Cuando la tarifa sea de RD$ 3.01 á RD$ 5.00.....RD$0.60

Cuando la tarifa sea de RD$ 5.01 á RD$ 7.00.....RD$0.80

Cuando la tarifa sea de RD$ 7.01 á RD$10.00.....RD$1.00

Cuando la tarifa sea de RD$10.01 en adelante....10% sobre el precio

Art. 2.—La presente ley entrará en vigor a partir del día 1ro. de enero de 1961.—

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opimio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Julio A. Cambier,
Secretario

Ramón Bergés Santana,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5465, que regula la aceptación por personas dominicanas de cargos o empleos en el país, en Embajadas, Legaciones y Consulados de Gobiernos Extranjeros, etc. y deroga la Ley Nº 5194, del 20 de agosto de 1959.

G. O. Nº 8536, del 30 de Diciembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5465

Art. 1.—Toda persona de nacionalidad dominicana, antes de aceptar en el territorio nacional una función, cargo o empleo remunerado u honorífico en una embajada, legación o consulado o que en otra forma en cualesquiera de las condiciones señaladas, se proponga prestar servicio a un Gobierno extranjero, deberá presentar una copia del contrato de trabajo correspondiente o una constancia o certificación, en caso de servicios honoríficos, a la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria, a la cual corresponderá someter el expediente, en cada caso, al Poder Ejecutivo, para fines de autorización.

Párrafo.—Las personas de nacionalidad dominicana que al momento de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren trabajando en una embajada, legación o consulado, o que en cualquiera forma presten servicios a un Gobierno extranjero, ya sea mediante una remuneración o a título honorífico, deberán depositar, en el plazo de 30 días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, una copia del contrato de trabajo respectivo o una constancia o certificación en caso de servicios honoríficos y hacer una declaración con los datos que les solicite el mencionado departamento, para fines de confirmación de la autorización que les haya sido otorgada.

Art. 2.—La autorización a que se refiere el artículo anterior deberá ser renovada, cada año, durante el mes de enero.